

por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, salvo que, de conformidad con su segundo párrafo, la percepción de las pensiones quede en suspenso por el desempeño de las referidas actividades de sustitución.

A estos efectos, la suspensión de la pensión de jubilación o retiro, se realizará, por cada día de asistencia, en la cuantía equivalente a una treintava parte del importe mensual de aquélla.

Los efectos económicos de la suspensión tendrán lugar, mediante compensación, reduciendo en la retribución correspondiente a cada asistencia devengada una cantidad igual a la treintava parte del importe de la pensión.

Art. 16. *Por funciones ajenas a las propias de su puesto de trabajo.*-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, sólo podrán percibir otras remuneraciones los funcionarios a que se refiere este Real Decreto cuando se les atribuyan funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, en los casos de comisión de servicios o cuando deban llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Estas remuneraciones sólo podrán reconocerse por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, determinándose, en cada caso, su cuantía y el período de percepción, en atención a la naturaleza y duración del servicio, dentro de los créditos asignados para estos conceptos.

Art. 17. *Indemnización por razón de servicio.*-Las remuneraciones que se regulan en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir de los gastos realizados en razón del servicio, las cuales se regirán por la normativa vigente en esta materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los Médicos Forenses que presten servicio en los Juzgados de Instrucción de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia, siempre que permanezcan de forma continuada veinticuatro horas en la sede del órgano jurisdiccional percibirán, en concepto de mayor penosidad, por cada servicio de guardia, cuatro puntos, además de los establecidos en el artículo 7.º párrafo segundo, del Real Decreto 724/1988, de 1 de julio.

Segunda.-Los Oficiales de la Administración de Justicia, procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en quienes no concorra la condición de Letrados, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Oficiales de la Administración de Justicia.

Los Agentes de la Administración de Justicia, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Agentes de la Administración de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores, la referencia a éstos se entenderá hecha a las Magistraturas de Trabajo y Tribunales Tutelares de Menores, respectivamente.

Segunda.-Los Fiscales que en la actualidad figuren adscritos a poblaciones distintas a las capitales donde se hallen destinados, continuarán percibiendo la cuantía correspondiente a dicha capital, hasta tanto obtengan nuevo destino por concurso de traslado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de complementos de los miembros de las carreras judicial y fiscal, y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; Real Decreto 706/1984, de 26 de marzo, por el que se establece el régimen de complementos de los Magistrados de Trabajo y Secretarios del Tribunal Central de Trabajo y Magistraturas de Trabajo, y los artículos 4.º y 8.º del Real Decreto 1050/1987, de 26 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos desde el día 1 de julio de 1988.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27279

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros del día 28 de octubre de 1988 por el que se revisa el porcentaje de incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de octubre de 1988, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se revisa el porcentaje de incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se revisa el porcentaje de incremento de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988

Primero.-Se revisa el porcentaje de incremento del 4 por 100 fijado en el artículo 36.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, aplicado a las cuantías de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla en virtud de dicho precepto, elevándolo, con efectos económicos a partir de 1 de septiembre de 1988, al 6 por 100 sobre los importes vigentes en 1987, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes del presente acuerdo.

Segundo.-Las cuantías de la mencionada indemnización correspondiente a los funcionarios cuyo régimen retributivo sea el previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán el porcentaje de incremento necesario con respecto a las cuantías vigentes en 1987, para que queden fijadas a partir de 1 de septiembre de 1988, en las que a continuación se detallan para cada grupo de clasificación, referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de que quienes, como consecuencia del incremento establecido en el punto primero del presente acuerdo, les corresponda percibir una cuantía superior mantengan el derecho a continuar percibíendola a título personal mientras permanezcan destinados en Ceuta o Melilla.

Grupo	Importe	Incremento por trienio reconocido en cada grupo
A	796.524	56.136
B	573.480	40.164
C	451.380	31.896
D	281.460	21.264
E	223.080	15.648

Tercero.-De acuerdo con la normativa vigente, se deberá tener en cuenta:

a) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.

b) El personal funcionario que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27280

ORDEN de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto 1.º, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 89, del 14), estableció las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes en base a la citada Orden ha hecho necesaria la modificación de la misma, incorporando determinados aspectos no contemplados en ella.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la agricultura,

DISPONGO:

Artículo único.—El punto I, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987, queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización temporal contempladas en el artículo 37 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura.

Segundo.—La inactividad media por tipo de barco a que se refiere el artículo anteriormente citado del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, se calculará en función de la comprobación o determinación a tanto alzado de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de ayuda por paralización temporal. Cuando la media sea determinada a tanto alzado, no podrá ser nunca inferior a ciento quince días.

Tercero.—Para la justificación de la inactividad media del buque, cuando sea considerada a tanto alzado, se computarán: Días por descansos obligatorios reglamentados según modalidades, días feriados, paros efectuados a lo largo del año por diversas causas con entrega del rol y cualquier otro para realizado, debidamente justificado. Dicha justificación se realizará a través del Delegado periférico del litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Las condiciones que tienen que cumplir los barcos que se acojan a las ayudas por paralización temporal, serán las del artículo 38 del Real Decreto 219/1987, debiendo en todo caso estar incluidos en alguno de los censos oficiales de buques por modalidades de pesca hechos públicos en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su defecto, encontrarse incluidos en la lista tercera del Registro Oficial de Buques.

Quinto.—Las ayudas por paralización temporal a que se refiere el artículo 39 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, consistirán en una prima diaria por inmovilización del buque, según baremo indicado en el anejo 1 de esta Orden, y por períodos comprendidos entre:

- Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días por año para los barcos que sean objeto de planes previos de paralización.
- Cuarenta y cinco y ciento cincuenta días consecutivos por año para los otros barcos.

El armador del buque de pesca, en el momento del inicio del paro por el que solicita la ayuda, deberá entregar el rol del buque en la Delegación periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde oficialmente tenga reconocida su base, o donde realiza sus descargas, o desde donde ejerce habitualmente su actividad.

Sexto.—Las cantidades en ECU's fijadas en el anejo 1 se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Séptimo.—Para la solicitud de ayudas a que se refiere el apartado a) del punto quinto, los buques objeto de ayudas habrán de estar incluidos dentro de un plan de paralización realizado por la organización pesquera de ámbito local, provincial o regional que dentro de su modalidad pesquera esté constituida.

Octavo.—Los paros programados que realicen los buques de caladero nacional, deberán atenderse en modalidad, zonas y fechas a lo siguiente:

- Buques de la modalidad de arrastre del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro el cuarto trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de palangre del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro en el primer trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de cerco del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro en el primer trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de volanta, deberán realizar el paro en el primer trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de cerco del Mediterráneo, deberán realizar el paro en el cuarto trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de arrastre Mediterráneo, deberán realizar el paro en el segundo y tercer trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de arrastre, región Suratlántica, deberán realizar el paro en el cuarto trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de cerco Suratlántica, deberán realizar el paro en el primer trimestre de cada año.

Noveno.—Para el resto de los buques que operan en aguas comunitarias, podrán acogerse a la ayuda prevista por esta Orden aquellos que vean limitada su actividad en aguas de otros Estados miembros de la Comunidad, de conformidad con lo previsto en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Décimo.—En lo que respecta a los buques que operan en aguas bajo soberanía o jurisdicción de terceros países, los mismos podrán acogerse

a las ayudas reguladas por la presente Orden siempre y cuando deban interrumpir temporalmente su actividad, por razón de paradas biológicas o vedas, contempladas específicamente en acuerdos pesqueros suscritos por la CEE con terceros países.

Undécimo.—Las solicitudes de ayuda se presentarán a través de las Organizaciones Pesqueras a las que se refiere el punto séptimo de la presente Orden y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Dichas solicitudes deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, dos apellidos y domicilio del solicitante.
- Nombre del buque por el que se solicita la ayuda, censo oficial al que pertenece y puerto base del mismo.
- Período por el que se solicita la ayuda indicando las fechas de comienzo y de finalización del paro (las cuales deben estar incluidas en los períodos establecidos en el punto octavo).

Duodécimo.—Con las solicitudes se acompañará certificación del Delegado periférico de litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto de base del buque. En la misma se acreditará la actividad pesquera a que se refiere el segundo guión del artículo 38 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, mediante certificación expedida según el modelo del anejo 2, así como los siguientes documentos:

- Certificación del Registro Mercantil en la que conste la titularidad actual del buque, así como el T.R.B., año de construcción y eslora entre perpendiculares.
- Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.
- Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios, se requerirá poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.
- Certificación de la Entidad bancaria donde conste código de la misma, código de la sucursal y número de la cuenta corriente del solicitante.

Decimotercero.—El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado a) del punto quinto tendrá como límite máximo el 31 de diciembre del año anterior en el que se vaya a efectuar el paro. Para el año 1989, el plazo de presentación será hasta el 20 de enero de 1989, pudiéndose computar la paralización realizada desde el 1 de enero del mismo año. El plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el apartado b) del punto quinto, tendrá como límite máximo quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya concluido el paro temporal por el que solicita la ayuda.

Decimocuarto.—La ayuda se hará efectiva una vez que se acredite el cumplimiento de la paralización del barco durante el período por el que se solicita la ayuda y de la inactividad media establecida en el punto segundo de la presente Orden.

El período de inactividad por el que se solicita la ayuda se justificará mediante certificación expedida por el Delegado periférico en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, donde se indicará fecha de entrega y retirada del rol del buque.

Decimoquinto.—La concesión de las ayudas por paralización temporal estará condicionada en cada momento a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el punto I, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de pesca, salvo para aquellos expedientes en tramitación cuya paralización se haya efectuado en el año 1988.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 20 de junio de 1988 por la que se establece el baremo de la prima por inmovilización temporal para 1988, excepto para aquellos expedientes en tramitación cuya paralización se haya efectuado durante dicho año.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO 1

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque (ECUs/día)	
	Buques de menos de diez años	Buques de diez años y más
	ECUs	ECUs
Menos de 70 TRB	200	150
De 70 a menos de 100	300	250
De 100 a menos de 200	600	400
De 200 a menos de 300	950	700
De 300 a menos de 500	1.200	1.000
De 500 a menos de 1.000	1.500	1.300
De 1.000 a menos de 1.500	2.000	1.700
De 1.500 a menos de 2.000	2.400	2.100
De 2.000 a menos de 2.500	2.700	2.300
De 2.500 a menos de 3.000	3.100	2.600
3.000 TRB o más	3.500	3.000

ANEJO 2

Certificación de actividad de buques pesqueros

Don (1)

CERTIFICO: Que según se deduce del rol de despacho y dotación del buque nombrado de TRB, estora entre perpendiculares de matrícula de folio propiedad de

y los antecedentes obrantes en esta (2), el citado buque ha ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma, al menos, ciento veinte días durante el año 19.....

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por paralización temporal de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en de 19 a de de 19

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación (Comandante o Ayudante Militar de Marina).

(2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27281 REAL DECRETO 1405/1988, de 18 de noviembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, que se ha ido actualizando año tras año, hasta culminar con la publicación del Real Decreto 1537/1987, por lo que se estima se otorgarán con cargo al programa 511.B, concepto 471, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1988, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en estas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate del tabaco y sus derivados o del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la península e isla Baleares, gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 de flete.

Art. 3.º El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios de extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquéllas gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuer insuficiente.

Art. 6.º El transporte aéreo desde las islas Canarias a países europeos de plantas vivas, flores esquejes, y frutas comestibles en fresco clasificadas en el capítulo 0.8 de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 de flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, e tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos establecidos para cada uno de ellos y de modo que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan del importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.-El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen de compensaciones al transporte marítimo aéreo de mercancías que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado o se realicen exclusivamente durante el año 1988.

Segunda.-Se faculta a los Ministros afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

27282 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1988, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente al Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, esta Comisión acuerda:

Primero.-Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, que adjunta como anexo a la presente resolución.

Segundo.-La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituirá al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.

Tercero.-Los efectos de la relación de puestos de trabajo serán de 1.º de septiembre de 1988.

Madrid, 28 de septiembre de 1988.-La Directora general de Costes Personales y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.-El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Aníbal Martín Acebes.